

México, D.F., 30 de enero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Con su autorización, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que legalmente existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, Magistrada Presidenta, le informo que serán materia de resolución dos juicios ciudadanos, cuyas claves de identificación, actores y autoridades responsables han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente fue publicado en los estrados de esta Sala Regional, así como la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1085 de dos mil trece, promovido por Guillermo Cisneros Chegue, para controvertir la sentencia emitida de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del juicio electoral número cuatro de dos mil trece.

Por lo que hace al agravio relativo a que no se realizó un análisis exhaustivo y congruente con lo solicitado por el actor, al no haber hecho un estudio integral y completo de cada uno de los antecedentes, hechos, pruebas e irregularidades que señaló, el mismo resulta, por una parte, infundado y por otra inoperante.

Lo primero, porque la Sala responsable sí analizó la totalidad de los motivos de inconformidad y lo inoperante deviene del hecho de que el actor no señaló de manera concreta cuáles fueron los antecedentes, hechos o pruebas que se dejaron de analizar.

Por otra parte, el actor afirma que se debieron estudiar de manera conjunta e integral las irregularidades evidenciadas en cada uno de los recursos intrapartidarios y juicios electorales, tanto federales como locales, promovidos por el actor.

Este agravio resulta infundado, ya que contrariamente a lo que aduce el promovente, en el juicio ciudadano local la litis se conforma entre el acto que causa perjuicio y las consideraciones expuestas por éste, sin que sea admisible que se conjunten o acumulen las consideraciones expuestas en otro medio de impugnación, aún y cuando formen parte de la cadena impugnativa, por lo que el Tribunal responsable sólo está obligado a analizar los hechos y agravios expuestos en la demanda local y no en todos los escritos previos.

Respecto a la afirmación de que es incorrecta la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que el actor no aportó pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus afirmaciones, la misma es inoperante, ya que el actor tampoco señala de manera precisa y concreta, aquellos elementos de la sentencia que estima fueron valorados de forma incorrecta, y que en su caso debieron ser estudiados de manera diversa.

En relación con los motivos de inconformidad, en el sentido de que la resolución combatida desvincula los hechos ocurridos con anterioridad al proceso de elección interna, pues estos sucedieron en lo que se conoce como actos preparatorios del proceso electoral y que fue incorrecto que el Tribunal responsable desvinculara las irregularidades y anomalías llevadas a cabo por el Presidente y Secretario del Comité Municipal, éstos resultan infundados e inoperantes.

Lo primero, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por el actor, la responsable no estaba obligada a vincular los hechos narrados, al no haberse precisado la forma en que a su juicio se debió hacer y lo inoperante deviene de que no controvierte la conclusión de la responsable, en el sentido de que el actor estaba obligado a combatir la indebida designación del funcionario partidista, desde el momento en el que tuvo conocimiento, haciendo sólo manifestaciones genéricas, sin que de modo alguno señale que para el caso, de no haberse presentado la irregularidad, el resultado del proceso respectivo hubiese sido distinto.

Por lo que hace a los agravios vinculados con diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, los mismos se estiman en esencia infundados, pues tal y como lo sostuvo la responsable de las consideraciones expuestas por el actor en su demanda, no se advierte que las mismas hayan resultado trascendentes para el resultado final de la elección.

Por lo que respecta a la afirmación de que fue ilegal restarle valor probatorio pleno al testimonio del notario público número dieciocho, bajo el argumento de que le faltaba una hoja, este agravio se estima inoperante, esto en razón de que si bien la consideración del Tribunal responsable es incorrecta, pues en caso de que el documento hubiera

sido aportado incompleto, la autoridad tenía plenas facultades para requerir al fedatario público dicha documentación.

No obstante lo inoperante deriva de que aún contando con el mismo, su contenido no resulta relevante, pues no es apto para acreditar las supuestas irregularidades acontecidas el día de la elección, por lo que aún valorando en su integridad del mismo, éste no modificaría las conclusiones a las que llegó el Tribunal local.

En relación con el agravio relativo a la existencia de más votos que electores, al realizar el cómputo de la elección, el mismo resulta infundado, pues como lo advierte el Tribunal responsable, el motivo de inconformidad aludido no es determinante para el resultado de la elección interna, pues dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, aún y cuando se descontaran los votos emitidos en exceso, el sentido de la misma no variaría.

Finalmente, es inoperante el agravio relativo a la promoción de su reelección realizada por el Presidente del Comité Municipal en diversos actos públicos, esto pues el actor no expone argumentos tendentes a combatir las consideraciones del Tribunal responsable, reiterando sólo los agravios expuestos en su escrito primigenio de demanda.

De ahí que en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Como lo indica, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 1085 de dos mil trece, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, dado el sentido del proyecto de resolución que se somete a consideración de este Pleno, dé cuenta con el mismo.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 5 del presente año, promovido por Carlos Daniel Ayala, contra la presunta violación a su derecho de petición, así como la trasgresión al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, relacionada con los resultados de la elección vecinal de la Colonia Lomas Estrella, en la Delegación Iztapalapa.

El proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar la demanda del juicio ciudadano, ya que a juicio de la ponencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo tres, en relación al artículo 11, párrafo uno, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues por un lado, el juicio ha quedado sin materia y por el otro, opera la eficiencia directa de la cosa juzgada.

En efecto, en el proyecto se señala que respecto de la alegación relativa a que se vulnera el derecho de petición del actor, porque la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal no le ha entregado las copias certificadas que solicitó, de autos se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el catorce de septiembre de dos mil trece, el juicio electoral 222 de ese año, ordenó a la referida Dirección emitir respuesta al escrito de petición del promovente, lo cual se tuvo por cumplimentado por el citado Tribunal mediante proveído de quince de septiembre pasado, aunado a que el actor anexa a la presente demanda copia del oficio emitido en la misma fecha, por el que la señalada dirección, da respuesta favorable a la solicitud del actor y al cual anexa copias certificadas de los documentos solicitados.

En este sentido, es inconcluso que si uno de los motivos de disenso en el presente juicio lo constituye la omisión por parte de la citada dirección distrital de entregarle al actor las copias certificadas solicitadas, en autos se acredita que ya no existe tal omisión, por lo que se considera que el presente juicio respecto de ese tema, ha quedado sin materia.

Por otro lado, en la propuesta se expone que opera la eficacia directa de la cosa juzgada, pues del propio escrito de demanda se advierte que el actor se inconformó por la presunta violación al artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, respecto de los resultados obtenidos en la elección de Comités vecinales ya citada.

Sin embargo, el asunto ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, pues el actor presentó lo que denominó recurso de revisión contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 222 de dos mil trece, mismo que fue encausado por este órgano colegiado a juicio ciudadano federal, y

radicado con el número 914 de ese año, cuya resolución fue emitida el diecisiete de octubre pasado.

En este sentido, esta Sala Regional emitió ya un pronunciamiento respecto de la controversia planteada por el actor. De ahí que se considere que en el caso, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que los sujetos que intervienen en el juicio que nos ocupa, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones, resultan idénticas a las del juicio ciudadano 914 de dos mil trece, de manera que la situación jurídica planteada en este medio de impugnación, ya es definitiva en firme.

En tal sentido, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las doce horas con veintiún minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -